



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

En Ibagué-Tolima, a los siete (07) días del mes de febrero de dos mil diecinueve (2019), siendo las nueve y treinta de la mañana (09:30 am), fecha y hora fijada en auto del pasado seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovido por la señora **PAULA ANDREA CASTILLA PRIETO** en contra del **HOSPITAL SAN FRANCISCO E.S.E DE IBAGUÉ** hoy **UNIDAD DE SALUD DE IBAGUÉ "USI"**, radicado con el número **73001-33-33-004-2017-00306-00**.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video con los que cuenta para el efecto este recinto, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Apoderado: **HENRY CASTILLA PRIETO**.

Cédula de Ciudadanía: 93.374.156 de Ibagué- Tolima.

Tarjeta Profesional: 150.079 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Calle 10 No. 3-76 Oficina 805 Edificio de la Cámara de Comercio de Ibagué.

Teléfono: 2624776 y 3102672543.

Correo Electrónico: henrycastilla80@hotmail.com.

UNIDAD DE SALUD DE IBAGUÉ

No asiste

MINISTERIO PÚBLICO

Doctor **JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO**

Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué.

ANDJE: No asiste.

AUTO: Se deja constancia que hasta este momento procesal no concurre el apoderado de la Unidad de Salud de Ibagué, por lo que se ordena que por secretaría se controle el término de tres días concedido por la ley, a efectos de que se presente la respectiva excusa. Si no lo hiciera dentro del término señalado, se hará acreedor de la sanción pecuniaria establecida en el numeral 4º del artículo 180 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. **NOTIFIQUESE, LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

2. SANEAMIENTO

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

Escuchadas las anteriores manifestaciones, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido **SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

3. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

De las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte demandante (folio 209 del Cdo Principal), y ésta se pronunció tal y como consta a folios 210 a 217 del mismo cuaderno.

El apoderado de la Unidad de Salud de Ibagué formuló la excepción previa de **PRESCRIPCIÓN** indicando que la parte actora debía reclamar sus pretensiones dentro de los tres (03) años siguientes a la expiración de todas y cada una de las relaciones contractuales con la administración; y más aún cuando existió solución de continuidad en la cadena contractual de la demandante con el escindido Hospital San Francisco E.S.E de Ibagué.

Consideraciones del Despacho

Si bien de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA la prescripción es de aquellas excepciones que debe resolverse en esta instancia procesal, por considerarse como una excepción mixta, de conformidad con lo señalado por el H. Consejo de Estado en proveído de fecha 01 de marzo de 2018 con ponencia del Dr. Carmelo Perdomo Cueter, el estudio de la prescripción respecto de las controversias relacionas con el contrato realidad será objeto de estudio en la sentencia, una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral, pues el hecho de que esté concernido el derecho pensional de la persona (exactamente los aportes al sistema de seguridad social en pensiones), que por su naturaleza es imprescriptible, aquella no tiene la virtualidad de enervar la acción ni la pretensión principal (la nulidad del acto administrativo que negó la existencia del vínculo laboral).¹

Por lo anterior, el Despacho diferirá el estudio de la excepción de prescripción planteada por el apoderado de la Entidad demandada, al momento de proferir la sentencia que ponga fin al proceso, como quiera que en los términos en que fue planteada no tiene la virtualidad de enervar la pretensión principal.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DIFERIR al fondo del asunto el estudio de la excepción de prescripción, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

¹ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION SEGUNDA - SUBSECCION B:
Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUETER; Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00117-01(3730-14)

LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

Advierte el Despacho que no se vislumbra la configuración de las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación o prescripción extintiva, que puedan ser declaradas de oficio. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

4. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

La parte final del inciso tercero del numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A., señala que es deber del juez dar por terminado el proceso cuando se advierta el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad, que para este medio de control al tenor de lo dispuesto en el artículo 161 del CPACA son el debido agotamiento de la vía administrativa y la conciliación prejudicial.

Frente al agotamiento de la vía administrativa se advierte que en contra del acto administrativo demandado no procedía recurso alguno e igualmente se advierte, que a folio 134 del expediente, obra certificación de haberse agotado el trámite de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 216 Judicial I para Asuntos Administrativos, teniéndose por agotados los requisitos de procedibilidad. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

6. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

6.1. Problema jurídico

Se deberá establecer si, *entre la demandante y el Hospital San Francisco E.S.E de Ibagué hoy Unidad de Salud de Ibagué existió una relación laboral, asimilable a una vinculación legal y reglamentaria, que se extendió dentro del periodo comprendido entre el 01 de abril de 2012 y el 31 de marzo de 2017, habiendo lugar al reconocimiento de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir durante el mismo lapso, o si por el contrario, el acto administrativo acusado que negó ésta pretensión se encuentra ajustado a derecho.*

LA ANTERIOR DECISION QUE FIJA EL LITIGIO SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

7. CONCILIACIÓN.

Sería del caso abordar la etapa de la conciliación, de no ser porque se advierte que no concurre el apoderado de la Entidad demandada, por lo cual, se declara precluida ésta etapa procesal. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

8. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

8.1. PARTE DEMANDANTE

8.1.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley. (fls 3 a 137)

En éste punto es importante señalar que la parte demandada realiza desconocimiento de los documentos correspondientes a los cuadros de turnos y del CD contentivo de las agendas de citas, por cuanto no se encuentran firmados por el funcionario que presuntamente los elaboró o suscribió.

De conformidad con lo establecido en el artículo 272 del C.G.P se da traslado a la parte demandante y al delegado del Ministerio Público para que realicen las manifestaciones que considere pertinentes.

DEMANDANTE: Indica que tal y como fuera indicado en el escrito de oposición a las excepciones solicita el testimonio de las señoras RUTH PACHECO CHAVARRO, LEYDI ALEXANDRA MARTÍNEZ GARCÍA y JEANETH CRISTINA MARCIALES SANTOS quienes eran las personas encargadas de entregar y controlar dichos cuadros de turnos con el fin de que realicen el correspondiente reconocimiento de los documentos.

MINISTERIO PÚBLICO: Considera que la prueba solicitada por la parte demandante resulta procedente, por lo cual, coadyuva la solicitud probatoria.

Auto: De conformidad con lo indicado por el apoderado judicial, el Despacho tendrá en cuenta para la verificación de autenticidad de los documentos los testimonios solicitados, la cual, se realizará al analizar la prueba documental al analizarse la prueba documental que se decretará a instancia de la parte demandante consistente precisamente en el aporte de los referidos cuadros de turnos y la decisión correspondiente se reservará para el fondo del asunto cuando se realice la valoración probatoria correspondiente.

DECRÉTESE el testimonio de los señores JHON FREDY LEZAMA GAITÁN y MARIO ANDRÉS MELO VALENZUELA, quienes depondrán sobre la relación laboral existente entre la demandante y el Hospital San Francisco E.S.E de Ibagué y el de las señoras RUTH PACHECO CHAVARRO, LEYDI ALEXANDRA MARTÍNEZ GARCÍA y JEANETH CRISTINA MARCIALES SANTOS quienes declararán sobre los documentos denominados agenda de citas y cuadro de turnos aportados con el escrito de demanda. Los testigos deberán comparecer a la diligencia de que trata el artículo 181 del CPACA a través del apoderado de la parte demandante. **La citación y ubicación de los testigos quedan por cuenta del apoderado de la parte demandante. El Despacho no oficiará.**

8.1.2. DECRÉTESE la prueba documental consistente en oficiar a la UNIDAD DE SALUD DE IBAGUÉ, para que aporte con destino a este expediente:

- Copia de los cuadros de turnos que se le imponían a la demandante durante toda la presunta relación laboral.
- Una certificación del salario devengado en el año 2017 por un odontólogo de planta del Hospital San Francisco E.S.E de Ibagué, en donde se indiquen todos los emolumentos percibidos.
- Copia de las agendas de citas que diligenció la Entidad con el nombre e identificación de los pacientes, durante toda la presunta relación laboral de la demandante.

Advierte el Despacho que la consecución de la prueba estará a cargo de la parte demandante. Por Secretaría ofíciase, concediendo el término de diez (10) días contados a partir de la realización de la presente diligencia, para que se suministre la información requerida.

8.1.3. DENIÉGUESE la documental solicitada, consistente en ordenar a la Entidad demandada aportar en original el Oficio No. 18-734 del 25 de julio de 2017, por

cuanto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 246 del CGP, las copias tienen el mismo valor probatorio del original.

8.1.1. **DENIÉGUESE** el interrogatorio del Gerente del Hospital San Francisco E.S.E de Ibagué hoy Unidad de Salud de Ibagué por no ser válida su confesión en los términos del artículo 195 del CGP y 217 del CPACA y en su lugar, se le **ORDENA** que dentro del término de diez (10) días, siguientes al recibo de la comunicación, proceda a rendir informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que le conciernan, específicamente en lo que respecta a la presunta relación laboral existente entre la demandante y el Hospital San Francisco E.S.E de Ibagué dentro del periodo comprendido entre el 01 de abril de 2012 y el 31 de marzo de 2017, advirtiéndole desde ya, que si el referido informe no se remite en dicha oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable la multa de que trata el art. 217 del C.P.A.C.A. **Por Secretaría ofíciase.**

8.1.4. **DENIÉGUESE** la inspección judicial y la exhibición de documentos, solicitadas dentro del escrito de oposición a las excepciones, por cuanto, el objeto de las mismas se satisface con la prueba documental solicitada y decretada por el Despacho, así como con la testimonial.

8.2. PARTE DEMANDADA

8.2.1. HOSPITAL SAN FRANCISCO hoy UNIDAD DE SALUD DE IBAGUÉ

8.2.1.1. No aportó ni solicitó la práctica de pruebas.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

DEMANDANTE: Solicita que respecto a la señora JEANETH CRISTINA MARCIALES SANTOS se oficie a dicha funcionaria para que comparezca a rendir su testimonio, como quiera que el objeto de la prueba es el reconocimiento de los cuadros de turno desconocidos por la parte demandada.

Atendiendo lo solicitado y por considerarlo procedente, el Despacho accede a lo solicitado y en consecuencia, se ordena que por Secretaría se oficie a la dirección aportada en el escrito de oposición a las excepciones con relación al testimonio de la señora JEANETH CRISTINA MARCIALES SANTOS.

AUTO: Comoquiera que la prueba decretada es testimonial y documental, se fija como fecha para la realización de la Audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A el día catorce (14) de agosto de 2019 a partir de las 2:30 de la tarde.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por los que en ella intervinieron luego de leída y aprobada de conformidad, previa verificación que ha quedado debidamente grabada



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
Juez

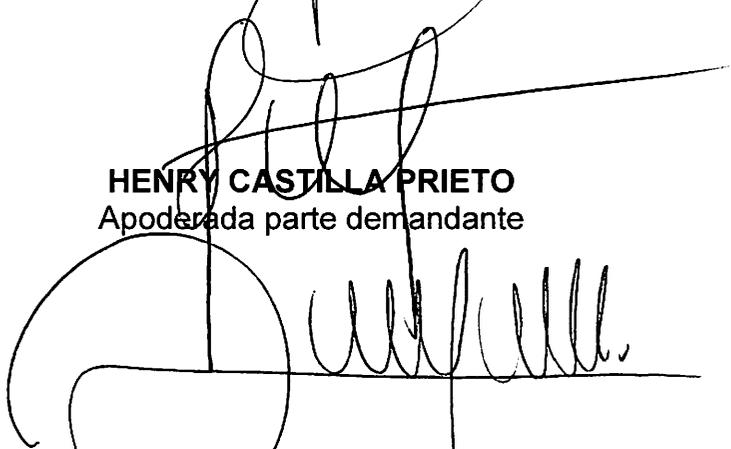
Expediente:
Medio de Control:
Demandante:
Demandado:

73001-33-33-004-2017-00306-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PAULA ANDREA CASTILLA PRIETO
USI ESE

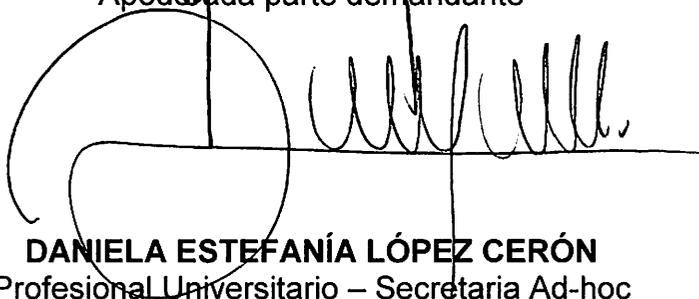
6



JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO
Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué



HENRY CASTILLA PRIETO
Apoderada parte demandante



DANIELA ESTEFANÍA LÓPEZ CERÓN
Profesional Universitario – Secretaria Ad-hoc